
Ley No. 58-88 que crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 58-88

CONSIDERANDO: Que es indispensable buscar medios expeditos para que los ciudadanos residentes en el área comprendida por el Distrito Nacional puedan cumplir con efectividad las obligaciones y deberes que le imponen las ordenanzas, reglamentos y resoluciones emanadas del Gobierno Municipal,

CONSIDERANDO: Que el excesivo número de procesos de que se encuentran apoderados los juzgados de paz de las distintas circunscripciones y las cámaras penales que integran la jurisdicción del Distrito Nacional, impide que los mismos conozcan y fallen, con la celebridad requerida, los expedientes que, por violaciones a distintas resoluciones y a leyes de carácter municipal, les han sido sometidos por funcionarios calificados del Ayuntamiento del Distrito Nacional,

CONSIDERANDO: Que, para obviar esa serie de dilatorias con que vienen tratándose en los tribunales judiciales de esta jurisdicción todos los sometimientos que son enviados por los funcionarios competentes del cabildo capitalino, y tomando en cuenta, además, el extraordinario crecimiento demográfico que se ha venido operando en los últimos años, procede crear, en adición a los ya existentes, un juzgado de paz que pueda, en razón de la materia, ventilar exclusivamente todas las transgresiones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, que se cometen en el Distrito Nacional,

CONSIDERANDO: Que ese crecimiento demográfico experimentado por el Distrito Nacional demanda una mayor inversión de fondos, de parte del Ayuntamiento local, para hacer más efectivos los servicios públicos y otras obras de bien común, razón ésta por lo cual se justifica que el producto de las multas impuestas por dichos juzgados de paz deben ingresar a la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional,

CONSIDERANDO: Que versando la Ley No. 675, de fecha 14 agosto de 1944, sobre asuntos relativos a urbanización y ornato público, y siendo estas materias naturales de la competencia de los cabildos, es lógico que, al crearse un juzgado de paz que conocerá de los asuntos municipales, se haga extensiva su competencia para que conozca también de las infracciones cometidas contra misma,

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones .

VISTA la Ley No. 675, de fecha 14 agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se crea un nuevo Juzgado de Paz en el Distrito Nacional, en adición a los ya existentes, y se denominará Juzgado de Paz para asuntos Municipales.

Artículo 2.- El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales tendrá su jurisdicción dentro de los límites del Distrito Nacional, y conocerá exclusivamente de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que son en la actualidad competencia de los Juzgados de Paz.

Artículo 3.- Los Inspectores del Ayuntamiento del Distrito Nacional quedan facultados, al amparo de la presente Ley, para someter directamente por ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, todas las violaciones a las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales que hayan sido constatadas por ellos.

Artículo 4.- Los Fondos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales, serán consignados en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Se agrega un Párrafo V, al Art. 111 modificado, de la Ley No. 675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, para que se lea del modo siguiente:

"Párrafo V: Se atribuye competencia especial al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, para que pueda conocer y fallar en el Distrito Nacional todos los asuntos concernientes a las violaciones a la presente Ley, que no estén deferidos a los Juzgados de Primera Instancia".

Artículo 6.- Del monto total de multas impuestas en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, el 50% será destinado al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Artículo 7.- La ejecución de la presente Ley, en cuanto a instalación del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, se hará de las entradas calculadas del año, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 115 de la Constitución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 290-88 que autoriza al Dr. Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar la condecoración de la Orden al Mérito de Chile, en el grado de Gran Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-88